RAWSON, 23 de septiembre de 2.021.

------ **AUTOS Y VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: **“E. M. S.A. c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Demanda Contencioso Administrativa” (Expte. Nº 25.392- Año: 2.021).-**

------- **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ 1.- A fs. 15/38vta. se presenta el letrado apoderado de E. M. S.A. y promueve demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción contra la Provincia del Chubut y el Ministerio de Ambiente y Control del Desarrollo Sustentable (MAyCDS) (sic), a los efectos de que se decrete la nulidad e inconstitucionalidad de la Resolución N° 56/20-MAyCDS, del certificado de deuda PM N° 10/20 y del Expediente Administrativo N° 155/2020 MAyCDS. También peticiona que se declare la inconstitucionalidad de la Ley I N° 620 y sus modificatorias (Ley I N° 627, Ley I N° 638 y Ley I N° 658) y los Decretos del Poder Ejecutivo N° 723/18 y N° 806/18, por vulnerar los arts. 1, 5, 14, 16, 17, 31, 33 y 75, inc. 22 de la Carta Magna; los arts. 6, 9, 19 y 20 de la Constitución Provincial (CP) y los arts. 3, 4, 22, 23, 24 y concordantes de la Ley XI N° 35.----------

------ Solicita que se declare inconstitucional, incluso de oficio, de todo acto o medida que sea implementada por la accionada durante el transcurso del proceso que importe una modificación directa o indirecta del Fondo Ambiental Pesquero (FAP), y que restrinja o limite el principio de legalidad tributaria y el principio de división de poderes.----------

------ Requiere, en base al art. 232 del CPCC., el dictado de una medida cautelar de prohibición de innovar, a los fines que la demandada se abstenga de efectuar mediante el procedimiento administrativo correspondiente nueva determinación de deuda por canon o arancel creado por el Fondo Ambiental Provincial. Por los arts. 232 y 234 del código ritual peticiona la suspensión urgente e inmediata de las Leyes I N° 620, 627, 638 y 658, y de los Decretos N° 723/18 y 806/16. Asimismo, que se permita la descarga y prestación de

servicios en el puerto a sus embarcaciones, dejando sin efecto o suspendiendo el Decreto N° 723/18, art. 5, por cuanto vulnera el principio de legalidad en materia tributaria, afecta el derecho constitucional de la propiedad privada y el ejercicio de la industria lícita (arts. 14 y 17 CN.).----------

------ En el punto III. se refiere a la competencia de este Superior Tribunal y en el punto IV desarrolla la legitimación activa y pasiva para estar en juicio.---

------ Expone que obra un acto administrativo particular, la Resolución N° 65/2020-MAyCDS, que determinó el monto del arancel o canon, y mediante carta documento se lo intimó a abonar el Certificado de Deuda P.M. N° 10/20, lo que hizo como requisito previo a esta revisión judicial (sic), y adjunta copia del pago en la presente demanda.----------

------ Reseña que remitió dos Cartas Documento N° CAA63240039 y N° CAA34471493 que rechazan las Cartas Documentos N° CD22485650 y N° CD821614814. En el primer caso, la intimación de pago del Certificado de Deuda P.M. N° 10/20; y en el segundo caso, cuestionando la notificación del rechazo del recurso administrativo incoado, sin que se le acompañara el texto completo de dicho acto. Señala que en fecha 22 de septiembre de 2020 dedujo Recurso de Revisión, el que fue rechazado.----------

------ En el acápite V. Deduce Acción Contencioso Administrativa, reitera que ataca la Resolución N° 65/20 –MAyCDS, que de conformidad al Expediente Administrativo N° 155/20-MAyCDS, adolece de importantes anomalías de procedimiento y documentales –error de hecho- de manifiesta inconstitucionalidad. Expone que ello ocurre porque los documentos utilizados para determinar la deuda no se corresponden con la guía de transporte instituida a los fines de la Ley XXIV N° 17. Que esta no se encuentra aportada al mencionado expediente, siendo manifiestamente nula, sin soslayar la inconstitucionalidad de las leyes y decretos que le dieron origen.----------

------ Acusa que todos los actos administrativos son nulos, así como el procedimiento de determinación del arancel, canon o tributo, como lo denomina la norma que lo crea. Se explaya sobre las irregularidades que alega.

------ En el ítem "V.1. Plataforma Fáctica…" Alude a la génesis de la normativa cuestionada, y asevera que la Ley I N° 620 jamás puede presumirse como una norma de naturaleza ambiental, porque en realidad persigue fines tributarios o recaudatorios. Alega que no obra relación causal inmediata entre la captura del langostino que ejerce lícitamente con la eventual generación del residuo que congloba el aparente objeto de la ley tachada de inconstitucional.----------

------ Seguidamente analiza las normativas cuestionadas, apuntando que el artículo 1 de la Ley I N° 620 crea un Fondo Ambiental Provincial (FAP) que tiene dos objetivos establecidos: uno la preservación de la biodiversidad y el uso sustentable de los recursos naturales, y el segundo la reparación de los daños generados al ambiente. Describe que en el art. 2 se indicó que el fondo creado estará conformado por un arancel aplicado a cada cajón de langostino desembarcado en cada localidad portuaria. Que luego fue sustituido por la Ley I N° 627, que estableció que el arancel sería equivalente en pesos al valor de un litro de diésel Premium YPF, y que los cajones descargados por barcos con permiso de pesca otorgado por la Provincia del Chubut pagarán el cincuenta por ciento (50%) de dicho monto.----------

------ Advierte que por el art. 3 de la ley I N° 658 se incorpora el art. 6 bis en la Ley I N° 620. Asevera que con ello existió una ilógica metamorfosis en el supuesto cuidado al ambiente en la generación de residuos, el que a partir de esa modificación está destinado en parte a un aumento de sueldo del personal del Ministerio de Ambiente y la Secretaría de Pesca.----------

----- Señala que abona impuesto a las ganancias, al valor agregado, ingresos brutos, canon de permiso de pesca, tasas e impuestos provinciales, y este novel

arancel o canon que ahora se pretende cobrar. Acusa que la norma tiene fundamentos irrisorios y espuria motivación.----------

------ Destaca que las leyes cuestionadas no determinan el sujeto pasivo de la obligación de pago, ya que por imperio de su propia letra el sujeto pasivo resulta ser “los cajones descargados”. Insiste en que las leyes no mencionan al sujeto pasivo, persona humana o jurídica que deba abonar el arancel o canon, lo que se pretende corregir de manera impropia e ilegal en el marco de un acto administrativo del poder ejecutivo provincial –Decreto–, estando vedada la facultad tributaria bajo su órbita.----------

------- Alude al principio de legalidad tributaria, sostiene que existe doble imposición de tributos, y que el arancel o canon ha cambiado de destino, ya que ahora se asigna a aumento de sueldos, ya que del 50 % que le corresponde al Estado provincial por el FAP, el 30% está destinado a salarios.----------

------ Alega que la Ley XI N° 35 crea el Fondo Provincial de Ambiente, y la Ley I N° 620 crea el Fondo Ambiental Provincial, razón por la cual interpreta que los Legisladores invirtieron las palabras Ambiental y Provincial para crear un “Fondo nuevo” mas, asevera, ambos poseen el mismo objeto y establecen un mismo gravamen, pero a determinarse de manera distinta.----------

------ Expone que no debe otorgarse a las Leyes I N°620, N° 627 y N° 658 características ambientales, dado que con ese carácter está legislado el Fondo Provincial Ambiental, ley específica por excelencia en materia ambiental. Señala que esto resulta de vital importancia a la hora de ponderar las medidas precautorias que solicita, por cuanto deben escindirse absolutamente de los principios precautorio y preventivo que campea en el derecho ambiental.-------

------ Refiere al art. 156 de la Constitución de la Provincia del Chubut, y señala que el Poder Ejecutivo provincial no puede, bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo. Indica que el mismo artículo establece la excepción, que autoriza el dictado de decretos de necesidad

y urgencia (DNU), con una limitación: “En ningún caso pueden versar sobre materia tributaria, penal, presupuestaria, electoral régimen de los partidos políticos.”. Considera que las leyes tachadas de inconstitucionales y los decretos reglamentarios de carácter general están vulnerando el principio o garantía de reserva de ley.----------

------ Denuncia también una grave violación a la garantía de igualdad. Reseña que en este tipo de tributos el hecho imponible es la actividad contaminante que se grava de acuerdo a la magnitud del perjuicio. Si quien contamina paga no se entiende porqué el gravamen ha de pesar solamente en cabeza de ese sector, ni cómo ni cuándo se han establecido los efectos negativos para el ambiente potencialmente ocasionados por la actividad.----------

------ Sostiene categóricamente la inconstitucionalidad de las normas atacadas, en mérito a la vulneración de los artículos 1, 5, 14, 16, 17, 28, 31, 33 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional y artículos 6, 9, 19, y 20 de la Constitución Provincial y artículos 3, 4, 22, 23, 24 y concordantes de la Ley XI N° 35 de la Provincia del Chubut, en franco desmedro de los principios de igualdad, razonabilidad, legalidad tributaria, propiedad privada, confiscatoriedad, doble imposición y ejercicio de la industria lícita, vulnerándose también el sistema republicano de gobierno, razón que amerita el decreto de la inconstitucionalidad pretendida.----------

------ En el acápite VII peticiona el dictado de medidas cautelares.----------

------ Requiere como medida de no innovar, que se ordene al Estado Provincial en la persona del señor Gobernador y el MAyCDS que se abstenga de determinar deudas y/o de iniciar procesos de ejecución judicial del canon o arancel atacado de inconstitucional, previsto en la Ley I N° 620 y sus modificatorias, 627, 638 y 658 y los Decretos N° 723/18 y 806/16, hasta el dictado de la sentencia definitiva.----------

----- Solicita también que, por el principio de eventualidad en materia procesal, se mande suspender en forma urgente la vigencia de las Leyes I N° 620, 627, 638 y 658 y de los Decretos N° 723/18 y 806/16, hasta que se dicte fallo definitivo en autos.----------

------ Pretende asimismo, que se autorice a sus embarcaciones la descarga y prestación de servicios en el puerto, dejando sin efecto y/o suspendiendo el Decreto N° 723/18, art. 5, por vulnerar el principio de legalidad en materia tributaria y afectar los derechos de ejercer una industria lícita y de propiedad, consagrados en los arts. 14 y 17 de la CN, respectivamente.----------

------ Asevera que se cumplen los recaudos de los arts. 232 y 234 del CPCC porque el derecho que invoca es plenamente verosímil, según sus términos, y alega que existe un perjuicio actual y evidente de sufrir una agresión patrimonial, cuando la Provincia procure el cobro del tributo, al que califica de ilegítimo e inconstitucional.----------
-

------ Expone que en la demanda ha quedado clara dicha verosimilitud ya que en autos se acompaña el Certificado de Deuda P.M. N° 10/20, expedido por la Dirección de Administración del MAyCDS. Además, dice que busca preservar con urgencia derechos de jerarquía constitucional, ya que las leyes conculcadas vulneran los arts. 1, 5, 16, 17, 31, 33 y 75 inc. 22 de la CN; y los arts. 6, 9, 19 y 20 de la CP. Por último, señala que se atenta contra lo dispuesto por los arts. 3, 4, 22, 23 y 24 de la Ley XI N° 35 (Código Ambiental de la Provincia del Chubut).----------

------ Afirma que es notable el acto propio de la administración demandada, al dictar el Decreto N° 590/19 que vetó la Ley I N° 658. Que este Decreto en sus considerandos expresa, entre otras cosas, que la política del Estado Provincial es la de velar por el pleno funcionamiento del sistema republicano y que la norma sancionada no prevé un procedimiento específico que disponga vías procesales compatibles con los principios del debido proceso y derecho de

defensa de los contribuyentes, los que deben reglar el proceso determinativo de deudas de naturaleza tributaria. Que todo ello es infringido por la norma vetada.----------

------ Califica a la concesión de la cautelar como la solución provisoria menos gravosa, ya que si se declarara la inconstitucionalidad requerida, la demandada debería devolver importantes sumas de dinero más sus intereses, costas y eventuales perjuicios. Añade que, por otra parte, la suspensión del cobro del tributo no genera perjuicios al erario provincial ya que si se declaran constitucionales las normas atacadas, el canon se seguiría devengando a su favor, y por ende, contaría con una acreencia vigente. Concibe que con su dictado no se produciría un adelantamiento de la sentencia ni se causaría gravamen alguno a la accionada.----------

------ Expone que las medidas cautelares solicitadas han sido admitidas por jueces provinciales y menciona el caso “P. K.”. Considera aplicables los criterios allí seguidos para hacer lugar a la solicitud de suspender el efecto de la norma tachada de inconstitucional.----------

------ Agrega que la medida requerida reconoce un doble género de justificaciones: la protección del interés particular del acreedor y el auto aseguramiento de la sociedad en el sentido que las decisiones que adopte a través de la justicia, recibirán el acatamiento por el súbdito de la norma. Sostiene que de esa manera se protege el orden jurídico en su integridad y no solo un interés particular.----------

------ Insiste que se evitan mayores perjuicios y que el proceso cautelar consiste en asegurar la eficacia práctica de la sentencia que debe recaer en un proceso.-

------ En cuanto al peligro en la demora afirma que se deriva del carácter mismo de la cuestión que se plantea. Agrega que existe un interés cierto y manifiesto que se vería frustrado por la tardía tutela judicial. Además, a mayor verosimilitud, menor peligro y viceversa (sic).----------

------ Marca que además, la concesión de la medida dispuesta tiene otro fundamento dado por el principio de prevención del daño que regula el art. 1.710 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación.----------

------ Considera aplicable también lo dispuesto por la Corte Suprema en el caso “K. F. c/ Provincia del Chubut” que falló a favor de la concesión de la cautelar peticionada en función de bases “p. facie” verosímiles.----------

------ Expresa que debe aplicarse la jurisprudencia de la Corte Suprema en el caso “Y.P.F. c/ Provincia del Chubut s/ Acción declarativa de Certeza”. Ello así, por tratarse de un caso similar en el que se evidencia una flagrante violación al principio de legalidad tributaria y el quebrantamiento manifiesto del sistema de división de poderes. Transcribe párrafos que atribuye a dicho resolutorio, y que se ajustan a los conceptos de demanda.----------

----- Ofrece caución juratoria como contracautela.----------

------ 2.- El señor Procurador General dictamina a fs. 50/51. Entiende que no es procedente la cautelar que se requiere, ya que coincide con el resultado final del pleito, lo que implica para la parte no abonar lo que las leyes le exigen y la administración viene determinando como crédito a favor del Estado.----------

------ Considera que de la lectura del caso no se vislumbra como plausible la verosimilitud del derecho invocado para sortear los estándares exigidos para su concesión. Agrega que el peligro en la demora tampoco se verifica frente a los valores involucrados en las decisiones de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, respectivamente.---------- -------

------ Expresa que esa conclusión se impone ante la existencia de leyes y actos reglamentarios emitidos como consecuencia de un procedimiento regular por las autoridades competentes (arts. 135, incs. 2 y 25 de la CP). Además, p. el carácter restrictivo para conceder este tipo de medidas cuando se atacan normas

referentes al medio ambiente y su protección (art. 109 de la CP). Insiste en que debe tenerse presente que la tutela ambiental estructurada a partir del derecho a un ambiente sano y equilibrado consagrado en el art. 41 de la Constitución Nacional y toda la legislación respectiva está por encima de cualquier interés privado o particular que pueda invocar la accionante.----------

------ Por ello propicia el rechazo de las cautelares solicitadas.----------

----- A fs. 52 se llaman autos para Resolver.----------

------ **CONSIDERANDO**: ----------

------ 1.- Tal como viene de señalarse en las resultas que anteceden, la parte actora inicia una acción contencioso administrativa a los efectos de que se declare la nulidad e inconstitucionalidad de la Resolución Nº 56/20, del Certificado de Deuda PM Nº 10/20, del Expediente Administrativo Nº 155/2020-MAyCDS; como asimismo, la declaración de inconstitucionalidad de las Leyes I N° 620, N° 627, N° 638 y N° 658 y de los Decretos N° 723/18 y 806/18, que son las normas sobre cuya base se emitió el acto administrativo cuestionado.----------

------ Solicita como medida de no innovar, que se ordene al Estado Provincial, en la persona del Gobernador, y al MAyCDS a abstenerse de determinar deudas y/o de iniciar procesos de ejecución judicial del canon o arancel atacado de inconstitucional previsto en la Ley I N° 620, sus modificatorias y concordantes hasta el dictado de la sentencia definitiva de autos.----------

------ Como medida cautelar innovativa requiere suspender en forma urgente e inmediata la aplicación de las Leyes I N° 620, N° 627, N° 638 y N° 658 y de los Decretos N° 723/18 y 806/16, también hasta el dictado del pronunciamiento definitivo.----------

------ Por último pide que la empresa pueda descargar y prestar servicios en el puerto a sus embarcaciones, suspendiendo lo normado en el Decreto reglamentario Nº 723/18, art. 5.----------

------ 2.- Como puede apreciarse las medidas requeridas involucran varias cuestiones, por lo que es menester efectuar una precisión inicial. Así, por cuanto en relación con el requerimiento de la abstención de determinación de deudas o de iniciar procesos de ejecución judicial, se advierte, de la lectura de la demanda y la documental agregada, que el Estado Provincial ya ha emitido el acto administrativo cuya nulidad e inconstitucionalidad se plantea en el objeto de la demanda. Además, la propia actora ha reconocido y acreditado haber abonado el importe determinado por la administración provincial como deuda por el Fondo Ambiental Pesquero, por el desembarco efectuado en el puerto de la ciudad de Puerto Madryn el 03 de octubre de 2.018 (ver documental de fs. 2 a 4 y 41 a 42). Es decir, en este caso particular, no existe medida cautelar posible de analizar.----------

------ A partir de lo dicho, en cuanto a las restantes medidas cautelares, atento la forma en la que se solicita la tutela preventiva, se advierte que poseen índole innovativa, ya que procuran mantener el estado previo al dictado de las leyes y decretos supra referidos hasta que se dicte la sentencia definitiva. Por ello es claramente aplicable en autos lo que ya este Superior Tribunal ha expuesto en la reciente SI N° 116/2021, en donde se solicitaran medidas cautelares de idéntico tenor.----------

------ Como se dijo en dicho fallo interlocutorio, no es ocioso recordar que este Superior Tribunal -en concordancia con la Corte Suprema de Justicia Nacional- ha sostenido que las medidas cautelares no pueden aplicarse automáticamente para suspender los actos de los poderes públicos, en virtud de la presunción de legitimidad de la que gozan, sin perjuicio de lo cual, su procedencia es aceptada excepcionalmente, previa acreditación y valoración de los requisitos que condicionan la misma (Confr.: CSJN, Fallos, 250:154; 251:336;

307:1702, LL. 1993-B-264, 1993-E-629, STJCH S.I. Nº 11/94, 26/93,entre otros), los que habrán de ser apreciados con mayor estrictez (Confr.: SI N° 33/SCA/2005).----------

------ Es así que este Tribunal, si bien ha admitido la tutela preventiva respecto de Leyes y Decretos, ha tenido muy presente la finalidad de prevenir las consecuencias disvaliosas que tendrían lugar de no hacerlo. Pero siempre con un criterio restrictivo y excepcional, toda vez que se impone priorizar la presunción de validez que ostentan los actos administrativos y legislativos, donde se "debe ceder cuando se los impugna sobre bases "p. facie" verosímiles" (Confr..: CSJN, Fallos, 250:134, 251:336, 307:1072, 314:695).-

------ 3.- Que para ingresar a considerar si se encuentran cumplidos los recaudos para la procedencia, cabe indicar -siguiendo el fallo señalado y conforme a PEYRANO-, que si el lesionado postula una medida innovativa debe acreditar la concurrencia del riesgo de que se consume en su detrimento un "perjuicio irreparable", presupuesto éste ineludible (en "El proceso atípico", Peyrano - Chiappini, Ed. Universidad, parte segunda pág. 20/21). En consecuencia -conforme este autor y la jurisprudencia de la Corte Nacional- la procedencia del dictado de esta cautelar presupone la concurrencia de los tres requisitos comunes a toda cautela -*fumus bonis iuris*, *periculum in mora* y contracautela- y, además debe estar presente un cuarto requisito, que le es propio y característico: la imposibilidad de reparar el perjuicio o el daño infligido por la situación de hecho o de derecho que se pretende innovar.----------

------ Tal como lo recuerda con insistencia este Tribunal “...falente la Provincia de Código en lo Contencioso Administrativo, se aplica -en lo que a la índole de la cautela requerida respecta- el art. 230° del Código Procesal Civil...en concordancia con el 232º (arts. 232 y 234 de la Ley XIII Nº 5),... siempre que el derecho fuere verosímil; que exista peligro de que si se mantuviera o alterara -en su caso- la situación de hecho o de derecho, la modificación pudiera influir en la sentencia o convirtiera su ejecución en

ineficaz o imposible... (SI Nº 63/SCA/05, 20, 35, 36, 41, 42, 46 y 72/SCA/11, entre otras). Porque "... este tipo de medidas no exigen de los magistrados un análisis de certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino solo su verosimilitud. El juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra que atender aquello que no excede el marco de lo hipotético, dentro del cual se agota su virtualidad..." (Confr.: CSJN, Fallos, 306:2060, 306:2060, 323:337; 349; MJJ42326), sin perjuicio de la severa apreciación de las circunstancias del caso, y la suma prudencia con que deben habilitarse, si son innovaticias (Confr.: CSJN, Fallos, 325:2367 -STCH- SI N° 81/SCA/98, 56/SCA/08, 20, 35, 36, 41, 42, 46 y 72/SCA/11, 45/SCA/2013, entre otras).----------

------ 4.- Conforme lo expuesto, el recaudo primigenio a demostrar para el otorgamiento de toda medida cautelar lo constituye el mencionado *fumus bonis iuris* o humo de buen derecho, el que debe ser analizado con estricta rigurosidad, pues lo que se pretende es eludir la presunción de legitimidad del obrar estatal y de las leyes cuestionadas, así como soslayar el interés público ínsito en ellas.----------

------ En relación al mencionado interés público, en autos no puede este Tribunal rehuir la valoración del contenido ambiental que posee la normativa controvertida. Así, frente al derecho individual esgrimido por el accionante debe contemplarse el resguardo especial que desde el orden constitucional nacional y provincial se depara a la protección del medio ambiente (arts. 42 y 43 de la Constitución Nacional y art. 109 de la Carta Magna provincial).-------

------ Teniendo presente lo expuesto debemos decir que de la lectura de las leyes y decretos cuestionados no se vislumbra "p. facie" el humo de buen derecho exigible. Es que ello no surge de manera palmaria de los postulados de la demanda, toda vez que la parte actora pretende justificarlo sólo con la remisión al texto de las normas que ataca a lo largo de su escrito de demanda.------ De tal manera, no es posible deducir en forma manifiesta la verosimilitud del derecho invocado sin efectuar un pormenorizado análisis del fondo de la

cuestión, lo que excede el marco de la presente cautelar y habrá de ser materia de prueba en la causa, a valorarse en el fallo definitivo.----------

------ Ya desde antiguos precedentes, reproducidos en S.I. N° 24/SCA/15, este Superior Tribunal de Justicia, advertía: "...en tanto que los vicios que se endilgan a los actos atacados, requiere acudir al derecho de fondo aplicado en el caso, es preciso aclarar que "si el análisis de los vicios de ilegitimidad que se denuncian como sustento de una pretensión cautelar dirigida a lograr la suspensión de los efectos de un acto administrativo, remite básicamente a la interpretación de normas que se dicen violadas, ello obliga a desechar la tacha de ilegalidad manifiesta" (CS Santa Fe, marzo, 27-1996, "Giordano Monti c/ Municipalidad de Rosario...", DJ 1997-2-123, LL Repertorio LVII-1798; conf. SI Nº 38/SCA/01). A más, "...cuando se trata de conceder o denegar medidas precautorias, a los jueces les está vedado adentrarse en la solución del fondo del asunto" (CSJN Fallos 323:337 "Sociedad Aeronáutica San Fernando SRL y otros c/ Estado Nacional -Poder Ejecutivo Nacional- Dtos. 375/97 y 842/97, del 7/03/2000; SI N° 113/SCA/2.016).----------

------ 5.- Tampoco se vislumbra la existencia del recaudo del peligro en la demora. Según ya expuso este Cuerpo "…el mismo radica en la probabilidad que la tutela jurídica definitiva que el accionante aguarda pueda frustrarse por 1) el transcurso del tiempo o 2) la propia actividad de la contraria. Y a él ha de adosarse el de "daño irreparable" o "irreparabilidad del perjuicio" (SI Nº 36/SCA/10, 20, 35, 36, 41, 42, 46/SCA/11, entre otras).----------

------ Ello porque el dictado de la medida cautelar responde a la necesidad de evitar aquellas circunstancias que en todo o en parte impiden o hacen más difícil o gravosa la consecución del bien pretendido, o en cuya virtud el daño temido se transforma en daño efectivo, de tal suerte que si tales acontecimientos se registraran efectivamente -los que se pretende evitar con la cautela- ocasionarían directamente la frustración del derecho … El requisito del periculum in mora exige, que la probabilidad de que la tutela jurídica definitiva que se aguarda de la sentencia a pronunciarse en el proceso principal, no pueda,

en los hechos, realizarse, es decir, “que los efectos del fallo final resulten inoperantes…” (SI Nº 10/SCA/05, 20, 35, 36, 41, 42, 46/SCA/11, entre otras).-

------ En el caso, la accionante promueve una acción contencioso administrativa en contra de los actos administrativos que denuncia – Resolución N° 56/20-MAyCDS, y del Certificado de Deuda P.M. N° 10/20-, pero a la par denuncia que ha abonado la deuda determinada en ellos. Además, ha de tenerse presente que estos actos administrativos se originan en la descarga de langostino del 03 de octubre de 2.018.----------

------ Por lo tanto, no se advierte la existencia del mentado peligro en la demora, ya que más allá del interés de la parte en obtener la declaración de ilegalidad e inconstitucionalidad de las normas que acusa como tales, no acredita que la Administración continúe desarrollando tareas tendientes a hacer efectivos otros pagos por el concepto del Fondo Ambiental Pesquero.----------

------ Reiteramos que la única determinación efectuada por la Administración pública provincial basada en la norma cuestionada ha sido ya abonada por quien acciona, por lo que no se avizora -ni siquiera hipotéticamente- el cumplimiento del requisito en cuestión.----------

------ 6. Concatenado con lo ello, tampoco se verifica el recaudo específico de la medida cautelar innovativa, como es el perjuicio irreparable. Ello por cuanto se advierte que las consecuencias que podrían derivar para quien acciona en el supuesto de autos, son de contenido exclusivamente patrimonial.----------

------ No está demás indicar que la gravitación económica o el impacto que pudo producir en el patrimonio de la actora no se ha acreditado, razón por la no hay forma de evaluar hoy si sus quejas para justificar las cautelares requeridas no puedan ser válidamente enmendadas con la sentencia final a dictarse. Tampoco se ha demostrado que la resolución sobre el fondo de la cuestión -de serle favorable- pudiese tornarse de dificultosa o imposible ejecución.----------

------ Asimismo, en la evaluación de las medidas requeridas este Tribunal también tiene presente que en autos se involucra el manejo de la renta pública que recauda el gobierno local para ser utilizados en el fondo creado por las normas tachadas de inconstitucionales, lo que incrementa la estrictez del análisis para su concesión.----------

------ Teniendo presente lo antes señalado, el Tribunal ha sostenido que no cabe entender configurado el recaudo en examen "...si las principales consecuencias que podrían derivar para la actora en el supuesto de autos, son de contenido patrimonial y ésta podría obtener la pertinente reparación, por el medio procesal correspondiente, en la hipótesis de que la actividad estatal le hubiere causado un daño injustificado..." (SI N° 14 y 38/SCA/01).----------

------ En sentido concordante, la Corte Suprema ha dicho que: "… El examen de la procedencia de medidas cautelares que conllevan la suspensión de la exigibilidad de la deuda tributaria ha de efectuarse con particular estrictez, atento a la afectación que producen sobre el erario público, pues la percepción de las rentas del Tesoro, en el tiempo y modo dispuestos legalmente, es condición indispensable para el regular funcionamiento del Estado. (del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema)…" (Fallos 330:2186).----------

------ 7.- Por último, se advierte que el objeto de las cautelares requeridas, coinciden con el objeto del pleito, por lo que cabe recordar que es criterio señero el de denegar su procedencia, en tanto se confundiría con el resultado final pretendido a través de la ulterior decisión de mérito. Ha dicho la CSJN que "al procurarse este tipo de protección jurídica en el marco de un proceso, la regla en la materia indica que "corresponde descalificar como medida cautelar la que produce los mismos efectos que si se hubiese hecho lugar a la demanda, pues la finalidad de dichas decisiones es asegurar el cumplimiento de una eventual sentencia favorable mas no lograr el fin perseguido anticipadamente" ("Coto Centro Integral..." 10/10/02, citado en SI N° 03/SCA/12).----------

------ Así como: “Teniendo en cuenta la presunción de legitimidad de los actos impugnados y, por el otro, el hecho indiscutible de que, en razón de la coincidencia sustancial del objeto de la demanda y de la cautela, el dictado de esta última tendría los mismos efectos que la sentencia definitiva, corresponde concluir en su improcedencia, dado que su admisión excedería ciertamente el marco de lo hipotético, dentro del cual toda medida cautelar agota su virtualidad, máxime si no se advierte que el mantenimiento de la situación de hecho pueda influir en el dictado de la sentencia o convierta su ejecución en ineficaz o imposible.(Fallos 342:645).----------

------ 8.- Por todo lo expuesto, el Tribunal considera que en esta etapa del juzgamiento no se han reunido elementos de convicción suficientes que autoricen a tener por acreditada suficientemente, aún en grado precautorio, la verosimilitud del derecho invocada por la accionante, ni el peligro en la demora ni la irreparabilidad del perjuicio.----------

------ Siendo ello así, atento el criterio restrictivo expuesto y los fundamentos que anteceden, al no encontrarse reunidos los presupuestos legales exigidos por el ordenamiento adjetivo, las cautelares peticionadas no pueden prosperar y corresponde su rechazo. Sin costas ni regulación de honorarios, dada la inoficiosidad de la actuación profesional (art. 3 de la Ley XIII N° 4).----------

----- Por ello, el Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------ **1º) RECHAZAR** la medida cautelar solicitada en autos por E. M. S.A., conforme los Considerandos precedentes. Sin costas.---------- -

------**2°) REGÍSTRESE** y notifíquese. ----------